



Barranquilla, primero (01) de diciembre del 2020

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2017-0044-00

PROCESO: EJECUTIVO ACONTINUACION

DEMANDANTE: ANGEL BELTRAN MANOTAS Y/O

DEMANDADO: CLINICA JALLER SA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

Como razones expone: *El despacho omitió dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, con lo cual violó el artículo 446 y 110 del CGP, incurriendo de esta manera en una clara violación del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución*

Para Resolver se Considera:

Que mediante correo electrónico presentó la apoderada de la parte demandante, memorial aportando liquidación de crédito el día 10 de Noviembre del 2020 a las 15:30 Pm, observando el despacho que en el mismo correo electrónico copia las direcciones de correo electrónico (gregorio.penaranda@gmail.com; contabilidad@clinicajaller.com), los cuales corresponden a la parte demanda CLINICA JALLER SA, por actuaciones y memoriales presentados desde estos correos, más específicamente del correo gregorio.penaranda@gmail.com, perteneciente al apoderado de la parte demandada CLINICA JALLER SA.

1

Frente a lo anterior, el decreto 806 del 2020, expedido por el ministerio de justicia, en su artículo 9 (parágrafo único) establece:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Según la norma transcrita, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga procesal establecida por el decreto 806 del 2020, y envió el memorial donde aporta liquidación del crédito el día 10 de noviembre del 2020, dicho traslado quedo surtido el día 18 de noviembre de la misma anualidad, y el auto que aprobó dicha liquidación publicado el 19 de noviembre del 2020 por estado No. 174.

Así las cosas, no se hace procedente acceder a decretar la revocación solicitada.

Por lo expuesto el J 5 Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

1. No acceder a la revocación del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, conforme a las razones anotadas.
2. No conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado dicho auto como apenable.



Lo 31

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

bdpv

	Nº
	183__
Por anotación en estado	—
Notifico el auto anterior	—
Barranquilla, 02-12- _____	
2020 _____	
_____ ALFREDO PEÑA NARVAEZ Secretario	